

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014
ACTA NÚMERO 27/2014**

1.- Reclamación de la Coordinación Deportiva de la FRCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana el lunes 24 de noviembre de 2014 la siguiente incidencia:

R.C. Jabalíes del Palancia no comunica el resultado de su partido SENIOR del domingo 23 de noviembre.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 28 de noviembre de 2014 (Acta 25/14) se acordó incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 11 de diciembre de 2014, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentaran sus alegaciones.

TERCERO.- Finalizado el plazo de alegaciones y proposición de prueba, no se ha presentado por parte de R.C. JABALÍES DEL PALANCIA alegación ni proposición de prueba alguna que contradiga el contenido del Informe del Coordinador deportivo de la zona norte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento ordinario del art. 68.c del Reglamento de Partidos y Competiciones se ha incoado atendiendo al Informe del órgano federativo, a tenor de lo establecido en el art. 72. f).

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusieran la prueba que sustentase las mismas.

No se ha presentado por parte de R.C. JABALÍES DEL PALANCIA ni alegación ni proposición de prueba alguna.

TERCERO.- El art. 26 del Reglamento de Partidos y Competiciones establece que los órganos competentes de la Federación Española de Rugby aprobarán las normativas propias de sus competiciones, pudiendo entre otras cuestiones regular los plazos y formas de comunicación de los resultados, según la letra i) de dicho art. 26.

Atendiendo a que la competición puede tener carácter autonómico o territorial, el art. 27 dispone que la Federación competente regulará el sistema por el que haya de regirse cada competición.

En este ámbito competencial la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, aprobó la Circular número 5 en cuyo punto 9 dispone lo siguiente:

“El Delegado del club local comunicará por e-mail el resultado del partido, antes de las 20:00 horas del domingo, a las dos direcciones siguientes: coaching@akrarugby.com y federaciónrugbycv@hotmail.com. Indicará el resultado y el número de ensayos conseguidos por cada club.

...

El incumplimiento de esta norma llevará implícito una sanción de 30 euros, la primera vez, 60 euros, la segunda y sucesivas.”.

CUARTO.- Corresponde por lo tanto al club local, en este caso R.C JABALÍES DEL PALANCIA la obligación de comunicación, que deberá ser como muy tarde el domingo antes de las 20 h. y conteniendo los siguientes datos: resultado, desglosando número de ensayos de cada equipo.

Consta en la reclamación de la Federación la falta de cumplimiento de dicha obligación por parte de la R.C JABALÍES DEL PALANCIA.

QUINTO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción de acuerdo con el art. 74 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEXTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

En la misma Circular número 5, punto 9, último párrafo, se establece una sanción de 30 euros por el incumplimiento de dicha obligación para la primera vez que ocurra, siendo éste el supuesto que ocupa esta resolución.

SÉPTIMO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al club R.C JABALÍES DEL PALANCIA con una multa de 30 euros.

2.- Encuentro S10, entre los Equipos TECNIDEX B y MONTCADA.

Partido disputado el día 22 de noviembre de 2014 en el Campo Liceo Francés, de Valencia, y arbitrado por la Colegiada Doña María-José Pérez Albert.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Hoja Adicional del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“El Valencia se queja de que las niñas del Moncada son Sub12 de primer año. El Moncada duda de la edad de un niño del Valencia”.

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 28 de noviembre de 2014 (Acta 25/14) se acordó incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 11 de diciembre de 2014, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentar sus alegaciones.

TERCERO.- Finalizado el plazo de alegaciones y proposición de prueba, no se ha presentado por parte de R.C. JABALÍES DEL PALANCIA alegación ni proposición de prueba alguna que contradiga el contenido del Informe del Coordinador deportivo de la zona norte de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento ordinario del art. 68.c del Reglamento de Partidos y Competiciones se ha incoado atendiendo al Acta arbitral que recoge las reclamaciones de ambos equipos, de acuerdo con el art. 72.a) y c).

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

No se ha presentado por parte de ningún club ni alegación ni proposición de prueba alguna, por lo que no se ha acreditado ninguno de los extremos denunciados.

TERCERO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sobreseer ambas reclamaciones y archivar el procedimiento.

3.- Encuentro S-16 rendimiento II entre los equipos RCV TECNIDEX y CAU VALENCIA A.

Partido disputado el día 13 de diciembre de 2014 en el Campo de Quatre Carreres, en Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don Sergio López Ramírez, y que debía ser arbitrado por el Colegiado Don Guido Barguiela Schonbrunn.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En la Hoja Adicional del Acta del encuentro el Árbitro hace constar la siguiente incidencia:

“Comunico que comienzo el partido con 25 minutos de retraso por motivo de falta de un árbitro que no se presenta avisando a última hora por motivos personales.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.a) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

SEGUNDO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

TERCERO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a Don Guido Barguiela Schonbrunn hasta el día 2 de enero de 2015, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

4.- Encuentro Senior entre los Equipos CIENCIAS y TATAMI.

Partido disputado el día 13 de diciembre de 2014 en el Campo de El Río, de Valencia, y arbitrado por el Colegiado Don José-Luis Beltrán Granell.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador del TATAMI, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Tarjeta roja. Nº 8 TATAMI, por pegar puñetazo en hombro de un contrario en el suelo después de recibir un placaje retardado. Minuto 20. NL 1604868. Se disculpa después del partido.”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a TATAMI de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán

presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Para determinar el tipo de infracción hay que tener en cuenta que la agresión se produce en una zona compacta (hombro) y como respuesta a un placaje retardado.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.c), Falta Leve 3, que sanciona la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal.

La sanción para la Falta Leve 3 es de 1 a 3 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.c).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Francisco Andrés Iniesta dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de un partido de suspensión a Don Francisco Andrés Iniesta.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador del TATAMI, Don Francisco Andrés Iniesta con licencia número 1604868 con 1 partido en aplicación del art. 89.c) Falta Leve 3.

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 19 de diciembre de 2014.